

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Cristobal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por órden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857.

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el párrafo tercero del reglamento para la declaracion de las excepciones físicas de los mozos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, asi civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciben de las Autoridades:

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas dispone que se

verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, asi civiles como militares, sin que se les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real órden de 18 de Marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la Real órden de 14 de Abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 63.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mí Ministro

de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Inspectores generales; 15 Inspectores de distrito; 30 Ingenieros Jefes de primera clase; 50 Ingenieros Jefes de segunda clase; 80 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.º Las plazas que en cada clase se aumentan á consecuencia de la nueva planta que se fija en el artículo anterior se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado la carrera en la proporcion y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último año ascenderán á Ingenieros segundos así que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un Inspector general, otro de distrito, tres Ingenieros Jefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un Inspector de distrito, dos Jefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos Jefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma.

Art. 3.º Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo á lo determinado

en el artículo anterior, no obstarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que á consecuencia de esta disposicion ó por cualquiera otra causa ocurran en las expresadas clases.

Art. 4.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo podrá el Gobierno nombrar, ademas de los aspirantes designados en el art. 1.º, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de la Escuela especial del Cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5.º Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados á las nuevas clases en que ingresen á no ser que lo consienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotacion del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada uno, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente á esta atencion.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1859, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de Santander al de igual clase del distrito de Maravillas de esta corte, sobre conocimiento de la demanda entablada ante este por D. Justo Martinez contra los herederos de Don Juan José Barrera, sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que D. Juan José Barrena firmó un documento en Madrid á 10 de Julio de 1841, por el que se reconoció deudor á Don Justo Martínez de la cantidad de 23,854 rs., importe del 50 y 75 por 100 de sus créditos procedentes de liquidaciones y operaciones de Bolsa, que pagaría en el solo caso de que llegase á mejor fortuna, según lo estipulado en los artículos 1.º y 2.º del convenio que había hecho con sus acreedores en 7 de aquel mes:

Resultando que Barrena falleció en el año de 1854, dejando por herederos á sus hijos D. Juan y Doña Ramona Barrena, y á sus nietos Doña Adelaida, D. Rogelio y Doña Amparo Egusquiza y Barrena, hijos de D. Ramon Egusquiza, vecino de Santander, y de Doña Dolores Barrena, ya difunta; y que en 16 de Junio de 1858 entabló demanda contra ellos D. Justo Martínez ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte para el pago de la citada cantidad y de otra de 7,500 rs. de igual procedencia:

Resultando que conferido traslado á los herederos, se citó y emplazó por medio de cédula á D. Fabian Cañizares como esposo de Doña Ramona Barrena, y por edictos que se publicaron en los periódicos oficiales de esta corte á D. Juan Barrena; y que librado exhorto á Santander para la citación de D. Ramon Egusquiza, á petición de este el Juez de primera instancia de dicha ciudad requirió de inhibición al de esta corte, fundado en que la acción deducida era personal, y que para las de esta clase surte fuero el lugar del domicilio del demandado:

Resultando que el Juzgado de Madrid sostuvo su competencia, apoyado en que el contrato causa de la demanda se había celebrado en esta villa, donde además existía el caudal del difunto y se hallaba pendiente su testamentaria:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la demanda se dirige contra los herederos del difunto D. Juan José Barrena, vecino que fué de esta corte, por virtud de la citada obligación que este contrajo en 10 de Julio de 1841 y no por contrato que aquellos hubieran celebrado personalmente:

Considerando que en tal supuesto es potestativo en el demandante buscar el fuero de cualquiera de los herederos, y que á él tienen que acudir todos los demás por no poderse dividir la contienda de la causa, según la constante jurisprudencia observada por este Supremo Tribunal:

Considerando que habiendo el actor preferido el Juzgado del distrito de Maravillas de esta corte, en el cual tienen su domicilio dos de los tres herederos del difunto deudor, en él está obligado á con-

testar la demanda D. Ramon Serafio de Egusquiza en representación de sus menores hijos, tanto por la razón indicada, como porque aquellos constituyen el mayor número de los herederos y representan la mayor porción hereditaria:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* y *Colección legislativa*, sin hacer especial condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián Gonzalez Naudin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacerrero para procesar á D. Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de dicha villa, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Navacerrero pide autorización para procesar al Alcaide de la cárcel de dicha villa D. Doroteo Arreo:

Resultado, que á consecuencia de un parte que dió al Juzgado el Alcaide, diciendo que se habían fugado de la cárcel cuatro presos por un agujero hecho en la pared que da á un patio de una casa particular, dictó auto el Juez para que, constituyéndose con el actuario en la cárcel á recibir declaración al Alcaide, se practicase el reconocimiento oportuno y demás diligencias á que diese lugar dicha declaración.

El Alcaide manifestó que, según tenía de costumbre, hizo la primera requisita á las ocho de la noche del día 4 de Junio de 1858 y la última á las once, contando los presos, reconociendo sus camas, así como el edificio; en todo lo cual no encontró novedad alguna:

Que á la madrugada del día siguiente 5 le avisó D.ª Joaquina Perez que en la pared que colinda con su casa y patio observó un agujero de alguna magnitud, suficiente para proporcionar la evasión de los presos que encerraba el edificio, con cuyo motivo pasó al calabozo y halló, no solo el agujero referido, sino que por él se habían fugado cuatro presos que dormían reunidos en dicho cala-

bozo: que conociendo la inseguridad del edificio y los pocos medios de custodiar debidamente á dichos presos y á otros que habían cometido delitos graves, presentó hacia algún tiempo un escrito al Juzgado para que se sirviese acordar la traslación de los mismos á la cárcel del Saladero de esta corte, pues ya constaba al Juzgado el estado de inseguridad en que se hallaba dicha cárcel del partido; manifestando, por último, que los presos que dormían cerca del calabozo donde estaban los fugados no habían oído ruido alguno la noche de la ocurrencia.

Evacuadas las citas, resultaron conformes las declaraciones de todos los presos y las de otros con lo expuesto por el Alcaide.

Nombrados peritos que reconociesen el calabozo, dijeron, que por efecto de una gotera, ser la perez de tierra y poco gruesa habían hallado el sitio donde hicieron el agujero muy húmedo y de tan fácil ejecución que en media hora y sin ruido alguno debió quedar hecho con solo un clavo.

Se recibió la indagatoria al Alcaide, en cuya declaración reprodujo lo que tenía manifestado.

Así mismo se puso testimonio de la petición de este para que se trasladasen á la cárcel del Saladero los presos que había en aquella cárcel por delitos graves, atendido al estado inseguro de la misma.

A petición fiscal se ampliaron las declaraciones de los presos que dormían mas próximos al citado calabozo, de alguna de las cuales resulta, que la noche anterior á la fuga no hizo el Alcaide la requisita que tenía de costumbre á la media noche, si bien otros aseguran que la hizo.

Fundado en estas últimas declaraciones, pidió el Promotor fiscal que, atendida la responsabilidad y negligencia del D. Doroteo Arreo, se contrajese testimonio del resultado de las actuaciones y se pidiese al Gobernador de la provincia autorización para procesarle.

Hecho así y pasado el expediente al Consejo provincial, dijo que no resultando del expediente ser el Alcaide culpable de connivencia en la evasión de los presos, sino, por el contrario, la manera en que se verificó la fuga y las malas condiciones del edificio cárcel, le ponían á cubierto de toda participación intencional y voluntaria en el referido delito, debía denegarse la autorización, si bien imponerle alguna pena gubernativa si lo consideraba oportuno.

El Gobernador así lo resolvió, acordando sirviese de pena la suspensión que había sufrido.

Visto el art. 276 del Código penal, que señala diversas penas, según los casos primero y segundo, al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que en el expediente no resulta que D. Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de Navacerrero, sea culpable de connivencia en la fuga de los presos, origen de este expediente, sino que por el contrario aparece del reconocimiento pericial practicado el estado ruinoso del edificio y la facilidad de talar la pared del calabozo donde dormían los fugados:

Considerando que el Alcaide practicó con anterioridad á la evasión diversas diligencias para la traslación de dichos presos á cárcel segura con motivo del mal estado de aquel edificio, de lo cual se infiere el celo y eficacia con que desempeñaba su cargo:

Considerando que si alguna omisión ha cometido en el desempeño del mismo ha sido ya castigada por la Autoridad superior gubernativa á quien compete;

Las Secciones opinan puede V. E.

servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Antonio Roig Oliver, segundo piloto de la matrícula de Palma de Mallorca, como comprador del Bergantin inglés *Edward and Anne*, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que se declaró no proceder el abanderamiento ni matriculación del expresado buque:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero de 1857 Mr. Thomas Blak, Capitan del citado bergantin inglés, de porte de 182 toneladas, y que había varado en la playa del lazareto del Grao de Valencia el 17 de Diciembre del año anterior, solicitó del Administrador de aquella Aduana la previa autorización y el nombramiento de peritos para la venta del buque en pública subasta, reservándose el derecho de suspenderla caso de no acomodarse el remate:

Que instruido el oportuno expediente y nombrados los peritos para el reconocimiento del buque, y á fin de que en unión con las Vistas primero y tercero de la Aduana procedieran á su tasación, manifestaron en sus declaraciones ante el Vice-Consul de S. M. Británica, que el buque estaba metido en la arena cinco pies y medio, y había sufrido en su casco las averías que por menor se refieren; que desde el sitio de la playa en donde se hallaba encallado, siguiendo la distancia de 200 pies hacia el mar, habían hallado 16 pulgadas de agua, y 6 pies á la de 500; que el varar el buque en tierra y votarle al agua sería muy trabajoso y dispendioso, así como costosas también las reparaciones en el casco, aun del solo daño entonces conocido:

Que verificada la tasación, comprensiva del mismo casco, palos, velamen, aparejos y otros efectos de servicio, fué valorado el buque en la cantidad de 66,000 rs., y por ella sacado á pública subasta, quedando rematado en el demandante por la de 52,000 rs., en la que se celebró en 5 de Febrero del propio año de 1857, en la Administración principal de Aduanas de Valencia, ante el Administrador, Contador y Vista primero de la misma, y con asistencia del Capitan del bergantin, del Vice-Consul inglés y del representante de los aseguradores del buque:

Que en su consecuencia D. Antonio Roig y Oliver acudió al Comandante del tercio naval de Valencia, solicitando la justificación de los extremos á que se refería el art. 6.º, tit. 9.º de la orde-

nanza de matrículas, á fin de obtener el abanderamiento y matriculación del bergantín *Edward and Anne*, y estimado así, se practicaron las diligencias prevenidas, resultando que el bergantín era de la exclusiva propiedad del comprador Roig y Oliver, sin que otro alguno tuviese en él el menor interés; que la cabida del buque era de 191 y media toneladas españolas, y su actual estado á menos de medio uso; y que para ponerlo corriente se necesitaba invertir en su casco la suma de 145,000 reales, constando igualmente la obligación del interesado al pago de los derechos que adeudara el buque como artefacto, mas un tercio por no medir las 400 toneladas, además de tener satisfecho el 8 por 100 por derechos de la venta en concepto de despojos:

Que con estos antecedentes pidió el interesado la matriculación y abanderamiento del buque con el nombre de *Turia* en consideración á que no habia sido evagado de intento, sino por naufragio y su mal estado, y fué remitido el expediente al Ministerio de Marina por conducto del Capitan general del Departamento de Cartagena, cuyo Auditor fué de dictámen de que, si bien no procedía en rigoroso derecho la matriculación del buque por no medir las 400 toneladas, podría, por una gracia especial, accederse á ella por las circunstancias especiales del caso, y juzgando aplicables al mismo las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1842 y 4 de Mayo de 1848:

Que pasado el expediente á informe de la Dirección general de la Armada, opinó en sentido negativo despues de oír á su Auditor y al Comandante general de buques y matrículas; y por último, remitido en consulta á las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo Real, recayó mi Real orden de 4 de Noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con el dictámen de las indicadas Secciones, Tuve á bien resolver que no procedía el abanderamiento del buque que se trata, por no estar comprendido en la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Mayo de 1848:

Vista la demanda que en 9 de Marzo de 1858 presentó ante dicho Consejo el Licenciado D. Rafael Monares á nombre de D. Antonio Roig y Oliver, acompañando una certificación del segundo Comandante de la provincia marítima de Mallorca, en que consta que Roig obtuvo licencia por un año para pasar á Valencia; y formulando la pretension de que se derogue la citada Real orden de 4 de Noviembre de 1857; y se le conceda el permiso para matricular y abanderar con el nombre del *Turia* el bergantín inglés naufragó *Edward and Anne*:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la referida demanda y se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la ley de 1.º de Noviembre de 1857, prohibiendo la matriculación de buques de construcción extranjera:

Vista la ley de Aduanas y Aranceles de 9 de Julio de 1841:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1842, 4 de Mayo de 1848 y 17 de Octubre de 1850:

Considerando que el bergantín inglés *Edward and Anne*, varado en la playa del lazareto de Valencia, no sufrió desmen ración alguna de las partes que lo componian antes de la varada, si bien resultasen mas ó menos deterioradas:

Considerando que aunque antes de la venta del buque se le despojó de los efectos muebles, fué, no por necesidad, sino para mayor seguridad de los mismos, puesto que ninguno de ellos estaba separado del todo de que formaba parte:

Considerando que su Capitan Thomas Blak, no solamente no abandonó ni se desentendió del buque, sino que procuró la venta, intervino en ella y hasta se reservó el derecho de aprobar ó no el remate:

Considerando que por lo expuesto no se está en el caso de la segunda parte de la Real orden de 4 de Mayo de 1848, que requiere, para la admision á matricula y abanderamiento de un buque naufragó extranjero de procedencia conocida y menor de 400 toneladas, el que los dueños se desentendian de él ó lo abandonen, por aconsejarlo así en tal estado un motivo de justicia natural:

Considerando que tampoco es aplicable á la cuestion actual la Real orden de 17 de Octubre de 1850, ni lo dispuesto en los aranceles de Aduanas vigentes, porque no fueron los despojos de un buque naufragó los que se vendieron, sino el buque mismo con su casco, vélanen y demas pertrechos y efectos de servicio, sin que las averías que experimentó hiciesen variar sus condiciones esenciales:

Considerando que las excepciones contenidas en las Reales órdenes anteriores, por lo mismo que se refieren á una ley prohibitiva de matrículas de buques mercantes de construcción extranjera, tan terminante y absoluta como es la de 1.º de Noviembre de 1857, no deben tener aplicacion sino á casos completamente idénticos, y esta identidad no existe en el de que se trata:

Considerando, en fin, que si atendidas las circunstancias que concurren en este expediente y que parecen alejar de la venta de este buque la menor sospecha de fraude, pudiera tener lugar en otro estado el sentimiento de equidad, en el juicio actual no puede prevalecer contra los principios legales y de conveniencia pública que se propuso por objeto proteger la expresada ley;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Herros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Comba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin y el Marqués de Vallgornera.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Antonio Roig y Oliver contra mi Real orden de 4 de Noviembre de 1857, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posaherrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1859.—Juan Suñyé.

(Gaceta núm. 40.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 119.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia remitiran á este Go-

bierno en el término de seis dias á contar desde la fecha, un resumen arreglado al modelo adjunto, de las cédulas de vecindad expedidas en sus respectivos distritos, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Noviembre del año prócsimo anterior, inserta en el Boletín oficial número 144, correspondiente al 1.º de Diciembre de citado año. Santander 30 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Sello de la Alcaldia.	Cédulas núm. 1.º	Resumen del número de cada clase de cédulas de vecindad expendidas en dicho Ayuntamiento y año.	Año de 1859.
	Idem núm. 2.º		
	Idem núm. 5.º		
	Idem núm. 4.º		
Fecha y firma del Alcalde.	»		
	»		
	»		
	»		

CIRCULAR NUMERO 120.

D. José Maria Cabiedes Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Ultramar.

D. José Aguirre, D. Manuel Herrera Pacheco y D. Adriano Tomás Terán Sanchez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 30 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Terminado en 10 del actual el plazo señalado por esta Comision, en la circular inserta en el Boletín oficial número 7, para llevar á cabo la numeracion de las casas y demas edificios comprendidos en la Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplimentado tan importante trabajo; espero del celo de los Señores Alcaldes á quienes toca su observancia se sirvan remitir á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias, la nota que manifiesta la prevencion 4.ª de dicha Real orden pues de otro modo me veré en la dura precision de enviar Comisionados á los Ayuntamientos á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por dicha Comision. Santander 29 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 7 de Mayo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. José Maria Olarán, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Núm. 354 del inventario.—La fuente de aguas termales de la Hermita pertenecientes á los propios del ayuntamiento de Peñarrubia, partido judicial de San Vicente de la Barquera, consta de dos manantiales de agua termal á la altura de 46 grados, el primero situado á la parte del Norte del rio Deva y el otro á la del Sur y orilla de dicho rio, distando entre si los referidos manantiales como 45 varas próximamente. Pegante al manantial del Norte del rio existe un pedazo de terreno de cabida de 140 varas ó sean 98 centiáreas, y dentro de este se halla una gruta conocida con el nombre de Cueva de sudar, que ocupa una superficie de 178 piés cuadrados ó sean 14 centiáreas, cuyo manantial, terreno y cueva lindan con terreno del comun al Oeste, terreno de propios al Norte y Oeste y el rio Deva al Sur. El manantial de la parte ó margen izquierda linda al Sur con paredon y carretera de Liébana, N. el rio y E. y O. con pedregales del comun. Han sido capitalizados por la renta de 9,627 reales en 175,286 y tasados en 192,545, por los cuales se remata.

Menor cuantía.

Núm. 355 del inventario.—1.ª suerte.—Una casa en el pueblo de la Hermita en el ayuntamiento de Peñarrubia, perteneciente á sus propios, con un pedazo de terreno en abertal; ocupa la casa 182 varas cuadradas ó sean 127 metros, compuesta de planta baja con cocina, y habitaciones independientes, principal y desvan. El terreno mide 4 carros de tierra ó sean 7 áreas y 15 centiáreas; y no es susceptible de division. Dicha casa sirve para alojar bañistas y se halla en buen estado. Linda con campo comun. Ha sido tasada por la renta de 887 rs. que le han graduado los peritos en 15,966 rs. y tasada en 17,745, por los que se remata.

Núm. 355 del inventario.—2.ª suerte.—Otra casa en dicho pueblo y de la misma pertenencia que la anterior, ocupa un terreno de 155 varas, ó sean 108 metros, compuesta de planta baja, sala principal y desvan, y sirve de hospedaje á los bañistas. Esta casa está enclavada en medio de un terreno en abertal de 17 carros y 34 varas, igual á 30 áreas 67 centiáreas por lo cual corresponde á este prédio Linda al E. con terreno de propios, N. campo comun y cerradura de la mies contigua, C. camino de Caldas y S. el rio Deva. Ha sido capitalizada por la renta de 818 rs. en 14,724 y tasada en 16,560, por los que se remata.

Núm. 348 del inventario.—Una casa laberna en el pueblo de Celis perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Rionansa, con una hornera adyacente, ocupa la casa 608 piés, ó sean 47 metros, y se compone de piso bajo y principal. La hornera mide 97 piés, igual á 9 metros cuadrados. Linda la casa con D. Julian Perez Canal y calle

MONTES.

El día 30 de Abril próximo se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Limpas y bajo la presidencia de su Alcalde 6,000 arrobas de leña de roble que se calculan podrán arrojar 29 hectáreas señaladas en el monte denominado Ganzarrosa, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al mencionado Ayuntamiento por Real orden de 12 de Febrero último, con destino á cubrir el déficit del presupuesto; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1,380 reales á razon de 21 céntimos de real arroba con inclusion de materias curtientes, que el rematante tiene facultad de carbonear estas leñas y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 días antes del remate en la Secretaría del Ayuntamiento. Santander 26 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rionansa, por renuncia del que la obtenia, dotada con mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la fecha de este primer anuncio que se repetirá por tres veces en este periódico y en la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 11 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Felices de Buena, dotada con 2,200 rs. anuales y 400 para gastos de la misma, cobrados de fondos municipales, he dispuesto que se publique aquella por tres veces en este periódico oficial y en la Gaceta de Madrid, en el término de un mes, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, para que los aspirantes puedan en ese tiempo dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de San Felices, en la forma que en citada Real disposicion se establece. Santander 19 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Alcaldia de Cabezón de la Sal.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, aprobado en forma, se ha trasladado permanentemente á los tres días de Pascua de Resurreccion, la feria de SANTO TORIBIO, que se ha venido celebrando en esta villa el 16, 17 y 18 de Abril de cada año. Cabezón de la Sal 25 de Marzo de 1859.—J. M. Roldán.

PARA CADIZ Y SEVILLA,

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de Santander el día diez de Abril próximo el magnífico y grande vapor de hierro á hélice de primera marcha nombrado EL APOSTOL. Admite carga y pasajeros para todos los puntos indicados y le despachan los Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo, núm. 16.

Del 10 al 15 del próximo Abril, saldrá de este puerto para Santiago de Cuba la corbeta española VICENTA, capitán D. Pablo Vila. Admite pasajeros, á quienes se ofrece buen trato. La despachan los Sres. Quintana y Gutierrez.

pública, y la hornera con la casa-establo de esta procedencia y tránsito público, produce en renta 100 rs. por los que se ha capitalizado en 1,800 y tasado en 2,771, por los que se remata.

Núm. 549 del inventario.—Otra casa-taberna con cuadra en Puente-Nansa, perteneciente á sus propios, compuesta de piso bajo y principal, ocupando una superficie de 2,251 piés cuadrados, igual á 175 metros. Linda con D. Manuel Gomez de Lamadrid, herederos de Don Juan Gutierrez de Celis y tránsitos públicos, capitalizada por la renta de 100 reales en 1,800 y tasada en 7,931, por los que se remata.

Núm. 551 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Obeso, sitio de Rioseco, compuesta de planta baja y piso principal, y tiene su cuadra y pajar adyacente, mide 2,040 piés cuadrados, igual á 158 metros, y la corresponde una hornera que tiene al frente de 180 piés, ó sean 14 metros. Linda todo con tránsitos públicos y la holería de Rioseco; ha sido capitalizada por la renta de 100 rs. en 1,800 y tasada en 5,954, por los que se remata.

Núm. 352 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Cosio, perteneciente á sus propios, mide 2,252 piés, igual á 175 metros, compuesta de planta baja con cuadra á la trasera, piso principal y desvan, y linda por todos vientos con tránsitos públicos. Ha sido capitalizada por la renta de 100 rs. en 1,800 y tasado en 12,015, por los que se remata.

Núm. 353 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de San Sebastian de dicho ayuntamiento, ocupa una superficie de 2,126 piés ó sean 125 metros, compuesta de planta baja con su cuadra y piso principal á teja vana; linda con huerta de Pedro Gonzalez Cosio y tránsitos públicos, capitalizada por la renta de 100 rs. en 1,800 y tasada en 5,897, por los que se remata.

Núm. 444 del inventario.—Una casa de establo, al frente de la taberna de Celis, perteneciente á sus propios, compuesta de piso bajo y pajar á teja vana, mide un terreno de 525 piés ó sean 41 metros, y linda con casa de D. Angel Rubin, D. José Sanchez y tránsitos públicos, capitalizada por la renta de 50 reales en 900 y tasada en 1,132, por los que se remata.

Núm. 450 del inventario.—Otra casa en el pueblo de Puente-Nansa, que forma parte del propio de Baños, sitio de la Brezosa, y perteneciente á dicho pueblo, mide 1,050 piés ó sean 81 metros, consta solo de planta baja en mediano estado de conservacion. Linda al E. y N. carretera y campo comun, y Sur y O. la vega de San Esteban. Ha sido capitalizada por la renta de 48 rs. en 864 y tasada en 1,608 rs., por los que se remata.

Núm. 449 del inventario.—Una casa-venta denominada de Unguera, en el pueblo de Molleda, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Val de San Vicente, ocupa una superficie de 2,592 piés, ó sean 202 metros, compuesta de planta baja con bodega y cuerdas á teja vana, y la corresponde un pedazo de terreno que hay entre el rio Deva y la vega, separado por la pared del prado de Doña Ventura de la Cuesta, cuyo terreno mide 4 carros 12 céntimos, ó sean 7 áreas 58 centiáreas. Linda la casa con su corral, dicho pedazo de tierra y carretera que va á la Barca; capitalizada por la renta de 250 rs. en 4,500 y tasada en 5,184, por los cuales se subasta.

Núm. 537 del inventario.—Un molino harinero nombrado de Cuncio en el pueblo de Prelezo, perteneciente á sus propios, situado en la ria de Tinamenor, ocupa el artefacto una superficie de 1,104 piés, igual á 85 metros; tiene cinco ruedas que funcionan al reflujo de la marea por espacio de 8 horas cada 24.

Su presa tiene una longitud de 184 piés, por un espesor de 12 por término medio y á la parte de Saliente tiene otra de menos espesor y altura para contener las aguas que sirven al motor. Tanto el edificio como los rodetes y piedras se hallan en mal estado, y aunque en la presa han hecho una grande reparacion, no es bastante para dejar que se filtren las aguas. Ha sido capitalizado por la renta de 320 rs. en 5,760 y tasado en 10,248, por los que se subasta.

Fincas rústicas.

Núm. 693 del inventario.—Un prado en el lugar de Elgueras del ayuntamiento de Val de San Vicente, perteneciente á sus propios, sitio de la Vega del Llavoro, cabida de 25 carros 38 céntimos, igual á 46 áreas 21 centiáreas. Linda con el rio Nansa, Maria Bedoya y la pared cerradura; capitalizado por la renta de 50 rs. en 1,125 y tasado en 2288, por los que se remata.

Núm. 694 del inventario.—Otro prado en la mies de Molleda, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio del Argomal, cabida 55 carros 25 céntimos ó sean 60 áreas 56 centiáreas. Linda con José Gomez, Ursula Bueno, José Vega y camino de Liébana; capitalizado por la renta de 50 rs. en 1,125 y tasado en 1,662, por los que se remata.

Núm. 692 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo y sitio de la mies de Viñs, partido de Uria, de cabida de 55 carros 50 céntimos, igual á 65 áreas 50 centiáreas. Linda con Bernardo de la Vega Escandon, Antonio Escandon, Luis Perez y Maria de la Vega, tasado por los peritos en 1,785 rs. y capitalizado por la renta de 54 en 1,215, y se subasta por la tasacion.

Núm. 695 del inventario.—Una tierra y prado en el lugar de Serdio conocida con el nombre de la Granja, y perteneciente á sus propios, cabida 9 carros y 125 varas, ó sean 16 áreas 97 centiáreas. Linda con Antonio de Cires, Maria Rubin, herederos de Manuel Robledo, Manuel Rubin, Manuel de Hoyos, Bernardo Gonzalez, y José Bueno; tasado en 627 rs. y capitalizado por la renta de 34 en 765, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid de la primera finca por ser de mayor cuantía, y en San Vicente de la Barquera de todas ellas por radicar en su distrito judicial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 25 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Burgos.

MAESTROS.	Rs. vn.
La de Presencio, dotada con...	2500
La de Villegas y Villamorón, dotada con.....	2500
La de Valles, dotada con.....	2500
La de Susinos, dotada con.....	1650
La de Lodoso, dotada con.....	1500
La de Mazuela, dotada con.....	1500
La de Arroyal, dotada con.....	1000
La de Orbaneja Riopico, dotada con.....	700

Provincia de Santander.

La escuela central de Santibañez, Cos y Carrejo, conocida con el nombre de Santa Lucia, en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, dotada con.....	2500
La escuela central de los pueblos de Isla y Suano en el Ayuntamiento de Arnuero, dotada con.....	2500
La del pueblo de Zurita, en el Ayuntamiento de Piélagos, dotada con.....	2500

Ademas del sueldo, los maestros disfrutaran casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dichas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los Boletines oficiales de las mismas. Y para conocimiento de los que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales del distrito Universitario. Valladolid 25 de Marzo de 1859.—El Vice Rector, Blas Pardo.

IDEM.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14 han de proveerse por oposicion, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Palencia.

MAESTROS.	Rs. vn.
La de Paredes de Nava, dotada con.....	4400
La de Cevico de la Torre, dotada con.....	3500
La de Palenzuela, dotada con.....	3500
La de Villamediana, dotada con.....	3500

MAESTRAS.

La de Grijota, de nueva creacion, dotada con.....	2200
La de Herrera de Pisuerga, dotada con.....	2200
La de Osorno, dotada con.....	2200

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma, advirtiéndose que los ejercicios se verificarán en el mes de Mayo. Y para conocimiento de los que gusten interesarse se avisa en los Boletines oficiales del distrito Universitario. Valladolid 25 de Marzo de 1859.—El Vice-Rector, Blas Pardo.